

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 09/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 13 de enero de 2022 (Archivo 04 Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerados que en precedencia apoyaron esta decisión.	08/03/2023		
41001 40 03003 2022 00415	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIAN SANCHEZ MUÑOZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo Único: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por e CURADOR AD LITEM del demandado JULIAN SANCHEZ MUÑOZ a la entidad ejecutante BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el término de	08/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2023**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	JULIAN SANCHEZ MUÑOZ
<b>RADICADO:</b>	2022-00415

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que el Profesional en derecho el Dr. CESAR DAVID MURCIA DURAN, en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado **JULIAN SANCHEZ MUÑOZ**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

### DISPONE

**Único: ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD LITEM del demandado **JULIAN SANCHEZ MUÑOZ** a la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**LINK ACCESO MEMORIAL:**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2457b179cf2a1130f30109637a3cdcbf301d744ed670e51abad9890ae7efa1e9

Documento generado en 08/03/2023 03:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
<b>RADICADO:</b>	2021-00646

### I. Asunto

Actuando a través de Apoderado judicial, **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**, vía Reposición en interés de no constituirse parte demandada, discute el auto mandamiento de pago adiado 13 de enero de 2022, por expresa disposición del Arts. 318 y 430 del C. G. del P. e incoa las exceptivas previas consagradas en los numerales 3° y 5° del Art. 100 del C.G.P., estas son “3. Inexistencia del demandante o del demandado...” e “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

### II. Fundamentos

#### 1. Inexistencia del demandante o beneficiario del mandamiento de pago:

- i. “Por la Inexistencia de la voluntad para obligarse mediante la firma toda vez que la firma que contiene el título valor letra de cambio por la suma de cuarenta millones de pesos, debido a que la suscripción y la firma de aceptación en cálida de deudor del título valor que se aporta a la demanda nunca fue hecha o dejada por el señor **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**, no es cierto, que la firma que reposa en el título valor dentro de los espacio de la casilla de aceptante, es la del señor; por lo tanto se desconoce totalmente este título valor tachándolo de falso, para lo cual solicitud la práctica de prueba pericial grafológica, requiriendo a la parte demandante para que aporte el título en físico para su correspondiente análisis y cotejo de las firma plasmada en el título valor como aceptante, haciendo una comparación con la firma de otro documento de la fecha.
- ii. Adicional a la prueba se puede afirmar que existe otras adulteraciones dentro del título como fechas e información por la siguiente razón: se desconoce ese título valor del cual nunca fue firmo por el señor Nelson en calidad de deudor, y menos por semejante suma de dinero del que afirma no tener capacidad de endeudamiento, patrimonio propio, que pueda garantizar o respaldar la obligación altísima; y sobre quien figura como demandante lo desconozco totalmente, como para saber porque razón recibió o adultero el título valor, plasmando aparentemente como si fuera mi firma, con el señor no se tiene ningún vínculo social laboral y familiar, y solo en una ocasión de la vida para el año 2007, fue la única oportunidad para vernos y distinguirmos por medio de unos amigos, sin volver a saber más de esa persona.

- iii. *De ello, solicita como prueba el cotejo de la firma plasmada en calidad de aceptante y deudor dentro del título valor con la de documentos privados y públicos de esa fecha o cercanos par su correspondiente comparación y análisis; uno perteneciente del colegio claretiano referente a la matrícula de un hijo del señor Nelson y el otro documento es un contrato de venta de un vehículo, de no ser posible o admisibles estos documentos solicito señor juez me permita entonces acceder para los fines pertinente del cotejo está disponible el señor Nelson para se practique por el señor juez un dictado hecho al señor Nelson junto con su firma para el correspondiente cotejo tachando de falso la firma y el documento.”*

## **2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

- i. *“Esto se argumentó conforme a los requisitos que debe tener un título valor para su valides y exigibilidad, ejercitando la acción cambiaria; de conformidad con el ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
  - 2) La firma de quién lo crea*
- ii. *Dentro del escrito de la demanda hecha por un endosatario y actual demandante, hizo mención como hecho dos que el señor HELBER ELOY OME ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12'194.618, está en calidad de girador y tenedor legítimo, propietario del título valor, esto se antepone por completo haciendo una comparación de las firmas dejadas como girador y con la que deja cuando hace el endoso en propiedad no coinciden. toda vez que dentro del espacio o recuadro de la firma en cálda de girador esta contiene aparentemente la firma de otra persona distinta al que se hace llamar el tenedor y propietario del título y por tal razón sea el que allá endosado el título valor al señor JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, el señor HELBER ELOY OME, no está legitimado por no tener la condición real de beneficiario o acreedor, el único para otorgar dicha condición o dar la orden de pago es el girador, teniendo en cuenta lo ya narrado en cuento a la firma del girador no corresponde y la tacha de la firma de aceptación del que se obliga es totalmente falsa y es tachada como tal, en cuento al literal de la letra como beneficiario o acreedor este nunca fue dado por el girador según la firma reflejada en la letra cosida según lo manifestado por la parte demandante al realizar el endoso el beneficiario del título.”*

### **III. T r á m i t e**

Del escrito exceptivo se dio traslado al ejecutante **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ**, en calidad de endosatario en propiedad, según constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2022. No obstante, el extremo activo dejó vencer en silencio la oportunidad concedida.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Así, pues, como quiera que en el sub. examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a que se declaren probadas las exceptivas previas consagradas en los numerales 3° y 5° del Art. 100 del C.G.P., estas son “3. *Inexistencia del demandante o del demandado...*” e “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de las figuras incoadas por el demandado recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: *“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.).

Advierte el artículo 621 *ibídem*, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Así, pues, como quiera que en aplicación del inc. 2do. del Art. 430, la insuficiencia de los documentos allegados con la demanda a efecto de su ejecución, ha sido cuestionada y ampliamente discutida por quien funge como ejecutado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**, en cuanto en escrito que

atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago adiado 13 de enero de 2022, esta Dependencia Judicial ha compendiado los fundamentos del medio de impugnación, los cuales se sintetizan en:

- i. Señala que la firma que contiene el título valor – letra de cambio - en calidad del deudor, nunca fue suscrita por el señor NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA, mucho menos que la firma que reposa dentro de los espacios de la casilla de la aceptante, es la del ejecutado.
- ii. El señor NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA, desconoce totalmente el título valor, tachándolo de falso, mucho menos por la semejante suma de dinero del que afirma no tener capacidad de endeudamiento, patrimonio propio que pueda garantizar o respaldar esa obligación.
- iii. Señala que desconoce a quien figura como demandante, pues infiere que se adulteró el referido título valor, por lo cual, con él mismo, no se tiene ningún vínculo social, laboral o familiar, solo en una ocasión para el año 2007 se distinguieron por medio de unos amigos sin saber más de esa persona.
- iv. Ataca los requisitos del título valor, *i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea.*
- v. Infiere que, dentro del escrito de la demanda, en el hecho 2, se menciona al señor HELBER ELOY OME ALVAREZ en calidad de girador y tenedor legítimo propietario del título valor, lo cual, se antepone a las firmas como girador y el endoso en propiedad, toda vez que contiene aparentemente la firma de otra persona distinta al que se hace llamar tenedor y propietario del título.

De ahí, que el Juzgado considera imperioso discurrir el contenido del Art. 422 del C.G. del Proceso, de cara a establecer si los documentos allegados a ejecución obedecen a obligaciones claras, expresa y exigibles y, si reúnen los requisitos formales de contener las características propias de título ejecutivo.

Su texto dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

- a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.
- c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo

brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

En este punto, considera este Despacho Judicial que no le asiste razón, por cuanto las dos exceptivas propuestas en el escrito recurrente, obedecen a unas excepciones de mérito o de fondo y no a excepciones previas, pues las mismas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 430 del C. G. del Proceso.

De la primera exceptiva, expone que el señor NELSON JULIAN CERQUERA desconoce que haya suscrito o aceptado en calidad de deudor, el título valor – letra de cambio – incluso, aduce que existe la tacha de falsedad dentro de la misma, por tanto, señala el artículo 270 del C. G. del Proceso,

*“Tramite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. (...)”*

De esta manera, de la falsedad del título valor presentado para cobro judicial, la sentencia de la sección quinta del consejo de estado<sup>1</sup> se dijo:

*“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:*

***Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento”*** (se resalta).

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:

*“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha*

<sup>1</sup> Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Consejera Ponente: Dr. Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla

*aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”*

Respecto a la autenticidad de los títulos valores, en sentencia STC3298-2019 la corte dijo:

*“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.*

*“(…) **la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos** (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos, se presume, razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.

Bajo ese hilo conductor, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador válido de conjeturas o suposiciones.

Quiere decir, que le corresponde al demandado probar que el título valor presentado para cobro judicial es falso, para tal efecto, en este caso, dicho medio de defensa no ataca los requisitos del título ejecutivo, solo se vislumbra en la exceptiva de mérito, la cual, es que el ejecutado está desconociendo su firma y la tacha de falsa, incluso, en el escrito de la contestación de la demanda, menciona la tacha de falsedad, por lo que se propone como excepción de mérito y por consiguiente, el juez se reserva de analizarla previo cotejo, dictamen pericial y toda la practica probatoria para su respectivo fallo, razón por la cual, no puede ser objeto de valoración en la presente decisión.

Ahora bien, respecto de la segunda exceptiva, revisado detalladamente los argumentos, infiere sobre la ineptitud de la demanda por requisitos formales aduciendo que *“dentro del espacio o recuadro de la firma en calidad de girador esta contiene aparentemente la firma de otra persona distinta al que se hace llamar el tenedor y propietario del título y por tal razón sea él que haya endosado el título valor al señor JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, el señor HELBER ELOY OME, no está legitimado por no tener la condición real de beneficiario o acreedor”*, pues lo anterior no le asiste asidero jurídico, puesto que el recurrente solamente está analizando las figura del *“beneficiario, girador, obligado, tenedor”*, empero, olvida que existe la figura de *“tenedor legítimo”*, y en este caso, opera por cuanto se habla de las obligaciones con un endosatario en propiedad, como según aduce el

demandante, por lo que como ya se indicó anteriormente, no son de resultados en este recurso de reposición, sino que deben de ser debatidas en la decisión final.

Por último, se debe tener en cuenta, que de acuerdo al memorial de fecha 23/11/2023, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA** y, por consiguiente, se reconocerá personería para actuar como su apoderado al profesional en derecho **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto mandamiento de pago adiado 13 de enero de 2022 (Archivo 04. Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerados que en precedencia apoyaron esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, reanúdense los términos de que aun dispone el ejecutado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO** por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien por memorial de fecha 23 de noviembre de 2022 manifiesta conocer el contenido del auto mandamiento de pago adiado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) y, posteriormente mediante escrito fechado 02/12/2022 hora 4:55 pm, igualmente contesta el libelo genitor y propone excepciones de mérito en término.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho Dr. **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.080.185.380 y T.P. 304.787 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de **NELSON JULIAN CERQUERA**, en la forma y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ea13805e019caceb9b078a9084e0a6d10c0eb4b3e04adf5c1bc0d5835daee**

Documento generado en 08/03/2023 03:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**